

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021)

Acción	CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS
Accionante	FERNEY ANDRÉS PÉREZ VILLEGAS
Radicado	05-001 41 05 011 2021 00231 00
Nro de Providencia	01
Procedencia	Reparto
Providencia	DENIEGA POR IMPROCEDENTE

De conformidad con lo establecido en la Ley 1.095 de 2006, se pasa a resolver la Acción Constitucional de Habeas Corpus que promueve en causa propia el Señor FERNEY ANDRÉS PÉREZ VILLEGAS identificado con la cédula No 1.017.157.698, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

Indica el accionante que en la actualidad purga condena de 228 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado y porte ilegal de arma de fuego, lleva descontados 4302 días, equivalentes a 143 meses, equivalentes al 62.71% de la pena, superando ampliamente las 3/5 partes del cumplimiento de la pena.

Aduce un comportamiento intramural y domiciliario adecuado, y que necesita desempeñarse laboralmente para contribuir a los gastos familiares, por tener una condición económica precaria, adoleciendo del mínimo vital para él y su familia.

Motivos por los cuales reclama, se ordene por medio de la presente acción su libertad condicional.

### PRUEBAS

Copia de la cedula de ciudadanía del Señor FERNEY ANDRÉS PÉREZ VILLEGAS y copia de servicios públicos.

### ACTUACIONES DEL DESPACHO

Una vez recibida la solicitud, este despacho asumió conocimiento, del presente HABEAS CORPUS ordenando integrar el contradictorio con el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN, EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO BELLAVISTA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE. Últimos quienes informaron, que el accionante Señor FERNEY ANDRÉS PÉREZ VILLEGAS identificado con la cédula No 1.017.157.698 se encontraba privado de la libertad bajo custodia del EPMSC LA CEJA, razón por la cual se ordenó oficiar a EPMSC LA CEJA y al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por cambio de competencia. Ahora bien, EPMSC LA CEJA a su vez manifestó que el solicitante había sido trasladado a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD “LA PAZ DE ITAGUI” bajo medida de prisión domiciliaria (lo cual fue confirmado por el mismo accionante, mediante comunicación telefónica con el Despacho) razón por la cual, se desvinculo a los anteriores y se continuo con la presente acción teniendo como accionados al JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN y la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD “LA PAZ DE ITAGUI”.

EI JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN, dio respuesta inmediata señalando que, se

encuentra a cargo de la vigilancia de la pena impuesta al accionante y que si bien el mismo, les ha solicitado la libertad condicional, este Juzgado previo a decidir sobre esta, ha librado oficios al Establecimiento Carcelario para que remitan el certificado de conducta, cartilla biográfica y resolución con concepto favorable a fin de resolver de fondo la petición de libertad condicional, pues señala que una vez se allegue la documentación referida, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por ultimo indicó, que no existe violación al derecho a la libertad del accionante pues éste, encuentra detenido legalmente, purgando una sentencia judicial y que la respuesta a su solicitud de libertad condicional, se encuentra surtiendo los trámites necesarios ante el EPC para resolverse.

#### ASUNTO A RESOLVER

Con fundamento en lo anterior, debe indicarse que el problema jurídico a resolver radica en determinar si ¿LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS ES LA VÍA JURÍDICA IDÓNEA EN ESTE EVENTO PARA ALCANZAR LA LIBERTAD?

#### CONSIDERACIONES

El *hábeas corpus*, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través en la Ley 1095 de 2006<sup>1</sup>, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o esta se prolongue ilegalmente<sup>2</sup>. Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

*“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L*

---

<sup>1</sup> Cuyo examen previo de constitucionalidad está contenido en la sentencia C-187 de 2006.

<sup>2</sup> Artículo 1º de la Ley 1095 de 2006.

906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

*“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”<sup>3</sup>.*

Frente a la competencia para conocer de la acción en primera instancia, el numeral 1º del artículo 30 de la ley reglamentaria la ubicó en cabeza de todos los jueces y tribunales del país. Sin embargo, en la sentencia de revisión previa<sup>4</sup>, la Corte Constitucional determinó que a esa previsión debía agregarse un elemento, a saber, el factor territorial, en virtud del cual debe conocer de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos, entendidos estos como el sitio donde la persona se encuentre privada de la libertad.

Lo anterior, dijo el Tribunal Constitucional, porque es propio de la naturaleza y características de la acción, precedida por los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, que el juez cuente con la posibilidad **inmediata** de visitar a la persona en su lugar de reclusión cuando sea necesario, de inspeccionar la documentación pertinente, y de practicar en el sitio las demás diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, lo cual, por razones obvias, se dificultaría en grado extremo si de la petición tuviese que conocer un juez distante al lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.

<sup>3</sup> Auto del 27 de noviembre de 2006, radicado No. 26503.

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-187 de marzo 15 de 2006.

En sentencia C-770 de 2001, la Corte Constitucional sostuvo al respecto:

“El hábeas corpus tiene una doble connotación pues es un derecho fundamental y acción tutelar de la libertad personal, se convierte así en un instrumento máximo de garantía de la libertad individual cuando ésta ha sido limitada por cualquier autoridad en forma arbitraria, ilegal o injusta. El deber del juez o Tribunal que conoce y decide las peticiones de hábeas corpus consiste en amparar al débil contra el fuerte, a la persona humana individual contra el poder del estado utilizado como fuerza opresora”.

Para dar solución a la presente acción de rango fundamental, debe remitirse q lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010), magistrado ponente: Javier Zapata Ortiz, en la que señaló lo siguiente:

“Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala<sup>5</sup> de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite **no puede utilizarse** con ninguna de las siguientes finalidades:

- i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.**
  
- ii) **Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.**
  
- iii) **Desplazar al funcionario judicial competente; y**

---

<sup>5</sup> Autos de 21 de abril de 2008, radicación No. 29638; de 16 de enero de 2009, radicación No. 31066; 16 de octubre de 2009, radicación No. 32873; de 10 de junio de 2010 radicación No. 34340, entre otros.

- iv) **Obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.**

Significa lo anterior, como de manera acertada fue destacado por el juez de instancia, que si la persona es privada de su libertad por decisión del funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, **las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios y ser desatados, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.**

Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse como garantía inmediata de este derecho fundamental, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la prerrogativa de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.

2. Todo esto significa, que por norma general, siempre que exista proceso judicial en curso, como corresponde al caso sub judice, las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento y antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es ineludible.

Así también, la acción constitucional procederá de manera excepcional, además de los casos antes mencionados, cuando la petición de libertad al interior del proceso no sea contestada dentro de los términos legales; o si teniendo repuesta, ésta se materializa en una vía de hecho -aspectos que

aquí no se alegan por la demandante-, cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente.” (subraya fuera del texto).

De ésta forma, resulta diáfano, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.

Lo anterior tiene asidero en que la acción de Habeas Corpus ha sido concebida como una garantía de protección, inmediata e informal que obliga, como se dijo, al análisis de la forma en que se llevó a efecto la privación de la libertad y las razones para su prolongación, que tiene justificación solo en la medida en que se evidencie efectivamente la vulneración del derecho a la libertad, ello quiere decir que no debe ser usado con el fin de pretermitir las instancias judiciales y mecanismos procesales a disposición de las partes para requerir la misma protección pero al interior del proceso y frente al juez natural del mismo.

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido uniforme al determinar que la procedencia de la acción de hábeas corpus debe ser excepcional y estar sujeta al principio de subsidiaridad, indicándose que el hecho de no observarse el mismo torna inviable la protección a través del habeas corpus.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este asunto indica la solicitante que el motivo de su inconformidad y el fundamento para impetrar esta acción de habeas corpus, es el hecho de que no se le ha resuelto su petición de libertad condicional, pese haberse solicitado ante el Juzgado competente y al considerar el accionante, que cumple con los requisitos legales para la misma, por además haber superado ampliamente las 3/5 partes del cumplimiento de la pena.

En el presente caso, no encuentra palmario este Despacho que haya ocurrido una violación a los derechos fundamentales del Señor FERNEY ANDRÉS PÉREZ VILLEGAS, por cuanto tal y como lo manifestó en su momento el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN, este se privado de la libertad por orden judicial mediante sentencia ejecutoriada la cual le impone una pena principal de privación de la libertad por 228 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín en sentencia del 20 de mayo de 2011, observando ahora este Juzgador, que el accionante no tiene aún pena cumplida y que las leyes penales, no posibilitan la aplicación automática de la libertad condicional, toda vez que este es un mecanismo establecido bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, en especial lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y los artículos 471 y siguientes de la ley 906 de 2004, los cuales son claros en establecer que este beneficio debe ser otorgado por el Juez de Ejecución de Penas, ante la solicitud del interesado, el cual debe contener “la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”.

En este caso, encontramos que el accionante solicito se le concedieron Libertad condicional, la cual se encuentra en estudio por parte del Juzgado en mención, quien si bien inicialmente, oficio al establecimiento Penitenciario Bellavista para la obtención de los certificados de conducta y demás documentos para resolver de fondo la petición de libertad condicional, allega

como prueba en medio digital, constancia de solicitud de documentos para la libertad condicional del Señor FERNEY ANDRÉS PÉREZ VILLEGAS ante la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD "LA PAZ DE ITAGUI" Despacho que una vez reciba la documentación pedida, resolverá lo que en derecho corresponda.

Así mismo, esta acreditada que la solicitud fue presentada sin las certificaciones necesarias para la estimación de la solicitud en los términos del artículo 64 del Código Penal y el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, lo que motivo a que estas certificaciones tuvieran que ser solicitadas mediante oficio por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, y es precisamente la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

En este orden de ideas, en el caso bajo estudio, no se cumple entonces con el principio de subsidiaridad, pues la solicitud de libertad condicional del accionante Señor FERNEY ANDRÉS PÉREZ VILLEGAS ya se encuentra en trámite en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN y sin que la Acción Constitucional de HABEAS CORPUS, posibilite pretermitir instancias judiciales y mecanismos procesales para requerir la misma protección al interior de un proceso y en este sentido, se DENEGARÁ la solicitud de HABEAS CORPUS.

Sin otras consideraciones, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, actuando como Juez Constitucional, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de HÁBEAS CORPUS interpuesta por el Señor FERNEY ANDRÉS PÉREZ VILLEGAS identificado con la cédula No 1.017.157.698, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente decisión, inmediatamente y por el mecanismo más efectivo, dejándose las constancias del caso a todos los interesados, lo cual incluye al actor.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión puede ser impugnada, acorde al Artículo 7° de la ley 1095 de 2006.

CUARTO: De no ser apelada la presente decisión, se dispondrá el archivo de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

Juez

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a50499939103b2d87b899c6cb0c7946c2ebe16aa583a62f315c9f1389be24b**

**22**

Documento generado en 17/06/2021 05:43:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**